**Rama Legislativa del Poder Público**

**Comisión Séptima Constitucional Permanente**

**Legislatura 2020-2021**

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY AL PROYECTO DE LEY No. 564 de 2021 CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA CONTRATACIÓN DIRECTA DE LOS AGENTES DE PROTECCIÓN Y ESCOLTAS DE LA UNP Y SE RECONOCE ESTA PROFESIÓN COMO DE ALTO RIESGO LABORAL”.**

(Aprobado en la Sesión virtual del 15° de junio de 2021, Comisión VII Constitucional Permanente de la H. Cámara de Representantes, Acta No. 45)

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**Artículo 1º**. **Objeto de la ley.** La presente Ley tiene por objeto ordenar a la Unidad Nacional de Protección -UNP- estructurar un plan para la vinculación formal de la totalidad de ~~los~~ agentes de protección o escoltas requeridos para dar cumplimiento a su objeto como entidad y reconocer dicha profesión como de alto riesgo laboral.

**Artículo 2°**. **Entidades obligadas a implementar la vinculación y formalización laboral de agentes de protección y escoltas.** El Ministerio del Interior y la Unidad Nacional de Protección realizarán un plan de vinculación formal de la totalidad de agentes de protección o escoltas requeridos para dar cumplimiento a su objeto como entidad durante el año siguiente a la vigencia de la presente Ley.

Dicho plan se actualizará conforme lo exijan y determinen las circunstancias nacionales de seguridad y protección.

Parágrafo 1°. El plan elaborado por el Ministerio del Interior y la Unidad Nacional de Protección, deberá precisar el número de empleos que se crearán año a año, la denominación, el código y grado que se asigna para la identificación de cada uno de estos. Así mismo, deberá basar en metodologías de diseño organizacional y ocupacional que contemplen los procesos misionales y de apoyo, funciones, perfiles y cargas de trabajo de escoltas y agentes de protección.

Parágrafo 2°. En todo caso, el gobierno nacional deberá estimar, dentro de dicho plan de vinculación formal de agentes de protección o escoltas, la reconversión laboral de las personas tercerizadas actualmente y las necesidades futuras de contratación.

Parágrafo 3°. El plan para la vinculación formal de la totalidad de agentes de protección o escoltas que deberá realizar la Unidad Nacional de Protección en ningún caso podrá desmejorar las condiciones salariales y prestacionales de quienes integran las uniones temporales existentes con anterioridad a la vigencia de la presente Ley.

**Artículo 3º**. **Periodo para implementar la vinculación formal de agentes de protección y escoltas.** Las entidades mencionadas en el artículo anterior tendrán máximo en cinco (5) años a partir de la vigencia de la presente Ley para ejecutar la totalidad del plan de vinculación formal de agentes de protección o escoltas.

**Artículo 4º. Oficio de alto riesgo laboral.** Para todos los efectos laborales y prestacionales se reconoce que el oficio de agentes de protección o escoltas es de alto riesgo laboral.

**Artículo 5. Vigencia y derogatorias.** La presente Ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

**Jorge Enrique Benedetti Martelo Jorge Alberto Gómez Gallego**

Coordinador Ponente Ponente

**Jairo Humberto Cristo Correa**

 Ponente